



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 49944 de 16.08.2012
R-317-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 373

Reclamo N° 132 de 01.06.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 1470000037-1 de 26.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 104
de 04.07.2012
Fecha de notificación 12.07.2012

Valparaíso, 28 MAR. 2013

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 370 de 10.08.2012, del señor Juez Director Regional (S) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 104 de 04.07.2012;

Que, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal irrelevante, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al consignar la palabra "Servicio de Aduanas" en el Certificado de Origen.

Que, a juicio de este Tribunal, por tratarse solamente de una formalidad, no es motivo para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Revócase el fallo de Primera Instancia.

Déjese sin efecto el Cargo N° 505988 y Denuncia N° 568396 ambos de fecha 30.04.2012.

Anótese y comuníquese.

RAM

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

23.08.12

22.03.13

Plaza Sotomayor 60

R-317-12/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 2254031





RECLAMO DE AFORO Nº 132 / 01-06-2012
ROL DIGITAL Nº 977

104

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Julio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Sergio Castillo O., en representación de la empresa Abengoa Chile S.A., RUT. Nº 96.521.440-2, mediante la cual reclama el Cargo Nº 505988, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 147000037-1 del 26.04.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, once bultos con 8.280,50 KB, conteniendo 630 unidades de Juego de Conductos flexibles, clasificados en la Partida 8419.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 177.485,78 y Cif US\$ 189.464,78, detallados en Factura #MET00AS de 20.04.2012, emitida por Abengoa Solar Inc., con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la Denuncia Nº 568396 de 30.04.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343/2003 Anexo 1, al no señalar el membrete que corresponde al TLCCH-USA y sólo menciona Acuerdo de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, además de la observación física no se puede constatar que fue fabricada en USA, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 1, y siguientes, que en formulario de Cargo Nº 505988 de 30.04.2012, se deniega el beneficio de aplicar dicho Acuerdo Comercial, procediendo aplicar Régimen General de Importación, argumentando que el formato del Certificado de Origen TLCCH - USA presentado al Aforo Documental con documentos base, no corresponde al indicado tanto en el Tratado como Oficio Circular Nº 333 y 343 del año 2003, del Departamento de Acuerdos Comerciales, D.N.A., por los siguientes motivos:
 - El oficio circular Nº 333, numeral 5.1.1. señala que para los productos originarios de la otra parte que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un certificado de origen llenado en español o en inglés, debiendo contener la información que se indicará por oficio en su oportunidad, además indica que no se requerirá extender el certificado de origen en un formato predeterminado, y se podrá disponer en copia, fotocopia o vía electrónica, según corresponda y, en su numeral 5.1.2, indica que el certificado de origen será firmado por el importador, exportador o productor de la mercadería.
 - El oficio circular Nº 343, anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del tratado y número 5.1, cuyas instrucciones en su numeral 1, indican que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de libre Comercio Chile - Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excluyendo cualquier referencia a dichos tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.



- Adjunta Oficio Circular 189 del Departamento de Acuerdos Internacionales, donde se reiteran las instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del oficio circular N° 333 del 18.12.2003.
- Concluye que, el Certificado de Origen que adjuntó al aforo documental cumple con las exigencias contenidas tanto en el oficio circular N° 333 y 343, en cuanto a las instrucciones contenidas en el Anexo I y el llenado de los datos y campos solicitados, además indica claramente en su parte superior izquierda que se trata del TLC Chile - Estados Unidos, indicando la frase CHILE-USA FREE TRADE AGREEMENT, que traducido al español quiere decir TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE ESTADOS UNIDOS y, la Factura comercial N° MET00A8, 20.04.2012, LA CUAL INDICA QUE LA MERCADERÍA ES DE ORIGEN DE Estados Unidos de América.

4.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 87 de fecha 07.06.2012, señala que en revisión de los antecedentes, presentado por el Agente de Aduana para efectuar el aforo documental, se procedió a cursar la Denuncia N° 568.396 de 30.04.2012, por las siguientes razones:

- Certificado de origen que se presentó, constató que viene en el lado derecho con un membrete que dice "Acuerdo de Libre Comercio Chile Estados Unidos CERTIFICADO DE ORIGEN", por lo que no está cumpliendo con lo estipulado en el oficio Circular N° 343, en su anexo I, numeral 1 que señala: "Para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del oficio circular 333, de la D.N.A. el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: "en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el TLCAN o NAFTA, excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos", por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas, en el lado izquierdo, hay otro membrete que indica que quien lo emite es el "SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE, Chile-Usa Free Trade Agreement Certificate of Origen", el cual también está erróneo, por cuanto en el Tratado como en los Oficios Circulares que instruyen sobre su aplicación, no facultan a este organismo estatal, para que emita certificaciones de origen.
- El recurrente indica que el certificado de origen que se extiende no exige ser emitido en un formato predeterminado, pero, esta exigencia se refiere a que el Certificado puede ser emitido en cualquier tipo de papel, tamaño, color, en inglés o español, presentarlo en original, copia, fotocopia o vía electrónica, y que el contenido de los campos sea en su distribución y el orden en la misma forma al establecido para el TLCCH-Canadá o Nafta, "excluyendo cualquier referencia" a dichos tratados, y en el certificado adjunto tanto en la carpeta despacho presentada para la revisión documental como en el reclamo de aforo, se mantiene una de estas referencias, al no cambiar en el membrete la consignación de "Acuerdo" por "Tratado", como corresponde, ya que por Decreto Supremo N° 312 de 01.12.2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial del 31.12.2003, se promulga el TLCCH-Estados Unidos y no indica que sea un "Acuerdo de Cooperación Internacional o de Integración Internacional".
- En los campos 1 y 3 del Certificado, se puede apreciar que no está indicado el número legal de identificación tributaria del exportador que a la vez es también el productor, conforme a las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, que están en el Anexo I punto 3 del Oficio Circular N° 343/2003, por lo tanto, es plenamente procedente la formulación del Cargo N° 505988, emitido de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia.



5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentre emitido conforme instrucciones del oficio Circular N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 254, de 14.06.2012;

6.- Que, en respuesta a causa prueba, el recurrente señala lo siguiente en relación a formalidades del Certificado de origen:

- El número 1 del artículo 4.12 del TLCCH-USA dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un Certificado de Origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el número 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un Certificado de Origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria, además indica que cada parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado, por otra parte el numeral 2 del artículo 4.13 agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, exportador o, el productor debiendo completarse en español o en inglés. En Anexo I del Oficio Circular N° 343, prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del tratado y número 5.1 del Oficio Circ. 333, indican que en lo formal se podrá seguir la distribución y orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o Tratado de Libre Comercio de América del Norte, excluyendo cualquier referencia a dichos tratados y debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.
- El fundamento del formulario de cargo, indica "Formato de certificado de origen no corresponde al autorizado", es el Oficio Circ. N° 189, del Jefe Departamento Acuerdos Internacionales, en el cual se reiteran instrucciones impartidas por el numeral 5.1 del ofic.circ. 333, en el sentido que en la importación de productos originarios de dichos países que soliciten trato preferencial se deberá disponer de un Certificado de origen, llenado en español o inglés.
- El recurrente señala que el Certificado de Origen presentado al Aforo Documental se encuentra emitido conforme a las exigencias e instrucciones del anexo I del Oficio Circular 343, en cuanto a los datos y campos solicitados y, consigna expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos, indicando en el lado izquierdo superior la frase en inglés Chile – Usa Free Trade Agreement, que traducido al español quiere decir Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, como antecedente la palabra Agreement también se puede traducir al español como Acuerdo, convenio, tratado, etc;

7.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333/2003 de esta Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el TLCChile-Canadá o el TLC de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos;

8.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;





9.-Que, conforme a instrucciones complementadas por Oficio Circular N° 343/2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos", situación que no se cumple en el citado caso;

10.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

11.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 505988, y Denuncia N° 568396, ambos de fecha 30.04.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1470000037-1 de 26.04.2012, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Sergio Castillo Olave, en representación de Abengoa Chile S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RDA/RLD/MTC
ROP 7556-8799/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126